



La Esperanza, 12 de Marzo de 2025
RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 002485-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 11 de marzo 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, del servicio de alimentación brindado al personal de la Sede Central del Proyecto Especial Chavimochic, durante el mes de enero 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Carta N° 001-2025-SOLPAIJAN /G-MARR, de fecha 03 de febrero 2025, el proveedor **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** - "PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN", requiere el pago por el servicio de alimentación consistente en almuerzo prestado a los trabajadores de la Sede Central durante el mes de enero 2025, por el importe de S/26,977.50;

Que, mediante Informe N° 000041-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 06 de febrero 2025, la responsable de Registro y Escalafón del Área de Personal (Área Usuaria), remite los cuadros de Consumo de Menú, del Personal de la Sede Central del PECH, correspondiente al mes de **ENERO 2025**, los que cuentan con la verificación de Control de Asistencia de Registro y Escalafón, efectuado a nombre del CONCESIONARIO "**PICANTERIA RESTAURANT EL SOL DE PAIJAN**", a nombre de la **Sra. María de los Ángeles Rojas de Ruiz**, por concepto de Menú del Personal de Planilla por S/26,999.30 soles. Adjunta relación de usuarios y cuadros distribuidos por metas, para su trámite respectivo;

Que, mediante Informe N° 00089-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de **fecha 07 de febrero 2025**, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración informando que, durante el mes de enero 2025, el proveedor "Picantería Restaurant Flor de Paiján"; (Sol de Paiján); viene atendiendo con la prestación del servicio de alimentación (almuerzo) a los trabajadores del PECH - Sede Central. Manifiesta que dicha prestación no cuenta con un documento formal que respalde la contraprestación que corresponde a favor del proveedor (contrato), siendo indispensable que se realicen las gestiones pertinentes y urgentes a fin de que se cubra esta contraprestación por parte de la Entidad, lo cual debe materializarse con el reconocimiento de prestación sin vínculo contractual a favor de El Proveedor. Con este reconocimiento de deuda estaría garantizando por un lado el pago efectivo a favor del proveedor y por otro lado también la continuidad del servicio de alimentación de la Sede Central del PECH. En ese sentido, **otorga la conformidad correspondiente**, y requiere se proceda con el trámite de reconocimiento de deuda por el importe de S/ 26,999.30 correspondiente al mes enero 2025;





Que, ante el requerimiento del Área de Abastecimientos y Servicios Generales; en adelante UASG; según Proveído N° 001719-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 27 de febrero 2025; el Área de Personal reitera la conformidad otorgada el 07 de febrero 2025, mediante Informe N° 000127-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 27 de febrero 2025;

Que, mediante Informe N° 00132-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 07 de febrero 2025 de febrero 2025, el Área de Personal emite nuevamente, conformidad del servicio, ante el requerimiento de ASSG;

Que, mediante Informe N° 000031-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 28 de febrero 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración informando respecto al “reconocimiento de pago a proveedor que brinda servicio de alimentación – sede central”, detalla los antecedentes y efectúa el análisis correspondiente, sustentando la procedencia del pago a través del reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual;

Que, refiere que teniendo en cuenta la solicitud del proveedor y el informe del área usuaria, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, asimismo, señala que ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que “(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)”. En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se





configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, manifiesta el Área de Abastecimientos y Servicios Generales que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, rescata la siguiente información:

- Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio de alimentación para los trabajadores del PECH, consumiendo 2475 almuerzos durante el periodo de 01.01.2025 al 31.01.2025, por el monto de S/ 26,977.50 soles.
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Este elemento se configura cuando el Área de Personal otorgó conformidad mediante Informe N° 00132-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 28.02.2025, respecto al servicio de alimentación para los trabajadores del PECH, por el consumo de 2475 almuerzos durante el periodo de 01.01.2025 al 31.01.2025, por el monto de S/ 26,977.50 soles.
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial. Este elemento se configura cuando la Área de Personal mediante Informe N° 0089-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitida por la Entidad a favor proveedora Sra. María de los Ángeles Rojas Ruiz - Picanteña Restaurant Flor de Paiján, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación del servicio; del mismo modo, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por la proveedora Sra. María de los Ángeles Rojas Ruiz - Picanteña Restaurant Flor de Paiján. Del mismo modo, comunica que la prestación no cuenta con un documento formal que respalde la contraprestación que se debe de hacerle a favor del proveedor (contrato), concluyendo que, es indispensable que se realicen las gestiones pertinentes y urgentes a fin de que se cubra esta contraprestación por parte de esta Entidad, lo cual debe materializarse con el reconocimiento de prestación sin vínculo contractual a favor de El Proveedor. Además, indica que con el reconocimiento de deuda estaría garantizando por un lado el pago efectivo a favor del proveedor y por otro lado también se garantizaría la continuidad del servicio de alimentación de la Sede Central del PECH.
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Área de Personal mediante Informe N° 0089-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, en tal sentido, se tiene como preexistente durante el tiempo en que se prestó el servicio de alimentación para los trabajadores del PECH.

Que, en tal sentido, remite el expediente administrativo para que informe, si corresponde realizar el pago al proveedor Sra. María de los Ángeles Rojas Ruiz - Picanteña Restaurant Flor de Paiján, quien contrato





con el Estado, sin ajustarse a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el reconocimiento de deuda bajo causal de enriquecimiento sin causa o indebido. Concluye que, ante los hechos advertidos, corresponde derivar el expediente administrativo a la oficina de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal sobre la procedencia del pago, mediante la figura del reconocimiento de deuda, bajo los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa o indebido;

Que, mediante Proveído N° 002126-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 03 de marzo 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica revisión y opinión correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 00018-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 04 de marzo 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes, así como el análisis correspondiente. Señala que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2024 respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual para diferentes servicios. Hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que hacen mención a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa;

Que, el enriquecimiento indebido o sin causa, es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien aprovecho la situación. Señala que de igual manera dicha Oficina ha señalado en múltiples y reiteradas oportunidades en los diferentes informes emitidos con anterioridad respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de ello, **la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos (más onerosos) que resultaría de un proceso civil**. En definitiva, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para dicho reconocimiento, lo cual ha sido verificado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el Área de Personal;

Que, finalmente concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que la Gerencia autorice el reconocimiento del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión. Los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido determinados por el área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica emitir conformidad del mismo; señalando que corresponde se eleve dicho Informe Legal a la





Gerencia para su autorización; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;

Que, mediante Proveído N° 001201-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 04 de marzo 2025, la Gerencia autoriza lo solicitado y requiere la emisión de la certificación presupuestal;

Que, mediante Oficio N° 000309-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 06 de marzo 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto indica que existe crédito presupuestario para su atención, de acuerdo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico Medio Rural	003	403.30	2.6.8.1.4.3	298	R.O.
Control Interno	004	239.80	2.6.8.1.4.3	298	R.O.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	005	18,028.60	2.6.8.1.4.3	298	R.O.
Gestión Ambiental Rural	006	283.40	2.6.8.1.4.3	298	R.O.
Saneamiento Físico Legal	007	6,354.70	2.6.8.1.4.3	298	R.O.
OYM - Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	008	1,100.90	2.6.8.1.4.3	298	R.D.R.
OYM - Sistemas Hidroeléctricos	009	545.00	2.6.8.1.4.3	298	R.D.R.
OYM – Planta de Agua Potable	010	43.60	2.6.8.1.4.3	298	R.D.R.
TOTAL S/		26,999.30			

Precisa que en el SIAF se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 298 por el importe de S/26,999.30, para atender este requerimiento;

Que, mediante Informe N° 000081-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 10 de marzo 2025, el Área de Registro y Escalafón informa sobre la diferencia de dos (02) menú que se reconocen a la proveedora. Al respecto, indica que se sustenta que, la diferencia de S/. 21.80, es de 2 menú que fue descontado en el mes de diciembre de alimentación que corresponde al mes de noviembre, de los servidores:

- Espinoza Silva Jorge Luis (01) menú del 18.11.24 Vacaciones, el servidor presento reclamo verbal, haber asistido a laborar en horario establecido por necesidad del servicio; la cual se verifico en el reloj biométrico que registro marcación de entrada y salida en horario establecido; por lo antes indicado se adjunta reporte de asistencia del 18.11.2024.
- Florián Miranda Julia (01) menú del 21.11.24 Descanso Médico, en la cual la servidora presento reclamo de manera verbal indicando, que en la solicitud de descanso médico preciso que, al haber acudido al médico el día 21.11.24 (5pm), el Descanso Médico precisa 3 días, **debiendo ser 2**, ya que el día jueves 21.11.2024, laboró en horario normal, por lo antes indicado se verifico el descanso médico y fue emitido a las 5 pm. Por tal motivo, se consideró la devolución de S/21.80, en el consumo de alimentación del mes de enero del 2025. Adjunta documentos de descuentos y descanso médico, que evidencia el sustento.





En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, del servicio de alimentación brindado al personal de la Sede Central del Proyecto Especial Chavimochic en el mes de enero 2025, por la Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** - “PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN”, por un total de S/26,999.30 (Veintiséis mil novecientos noventa y nueve con 30/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 298, y de acuerdo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico Medio Rural	003	403.30	2.6.8.1.4.3	298	R.O.
Control Interno	004	239.80	2.6.8.1.4.3	298	R.O.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	005	18,028.60	2.6.8.1.4.3	298	R.O.
Gestión Ambiental Rural	006	283.40	2.6.8.1.4.3	298	R.O.
Saneamiento Físico Legal	007	6,354.70	2.6.8.1.4.3	298	R.O.
OYM - Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	008	1,100.90	2.6.8.1.4.3	298	R.D.R.
OYM - Sistemas Hidroeléctricos	009	545.00	2.6.8.1.4.3	298	R.D.R.
OYM – Planta de Agua Potable	010	43.60	2.6.8.1.4.3	298	R.D.R.
TOTAL S/		26,999.30			

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** (“PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN”) y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
FELIX ENRIQUE MIRANDA CABRERA
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

